

Económico-Administrativo de la provincia de Salamanca de treinta y uno de mayo anterior que denegó el aplazamiento del ingreso de novecientas noventa y siete mil cuatrocientas treinta y una pesetas, correspondiente a la liquidación provisional por el Impuesto sobre Sociedades y ejercicio de mil novecientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y siete, y no hacemos especial imposición de las costas causadas en este recurso.

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.736, interpuesto por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia», por Impuesto Especial del 10 por 100 creado por Decreto de 27 de noviembre de 1967, correspondiente al ejercicio de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.736, interpuesto por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 13 de julio de 1971, referente al Impuesto Especial del 10 por 100 creado por Decreto de 27 de noviembre de 1967, correspondiente al ejercicio de 1968, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 18 de febrero de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número trescientos mil trescientos setenta y seis de mil novecientos setenta y uno, interpuesto por la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de trece de julio de mil novecientos setenta y uno, sobre liquidación girada por el Impuesto Especial y Transitorio del diez por ciento, creado por Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, debemos de confirmar y confirmamos dicho acuerdo por estar ajustado a derecho, sin hacer declaración alguna sobre las costas procesales del mismo.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.895, interpuesto por «Harino Panadera, S. A.», por Impuesto de Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100, correspondiente al ejercicio de 1964/65.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.895, interpuesto por «Harino Panadera, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 13 de octubre de 1971, referente al Impuesto de Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100, correspondiente al ejercicio de 1964/65, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de 28 de febrero de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de «Harino Panadera, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de trece de octubre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto no accedió a deducir de la base fijada a la Entidad actora, en evaluación global, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, por el ejercicio mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco, las cantidades

pretendidas, por explosión de un depósito ampliación de capital y tasa de equivalencia; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.885, interpuesto por «Caja de Ahorros de Santander», por Impuesto sobre Sociedades, Gravamen Especial y Transitorio del 10 por 100 correspondiente a los periodos de 28 de noviembre a 31 de diciembre de 1967 y ejercicio de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.885, interpuesto por «Caja de Ahorros de Santander», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 13 de julio de 1971, referente al Impuesto sobre Sociedades, Gravamen Especial y Transitorio del 10 por 100 correspondiente a los periodos de 28 de noviembre a 31 de diciembre de 1967 y ejercicio de 1968.

«Fallamos: Que sin acoger la alegación de inadmisibilidad formulada, y desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la «Caja de Ahorros de Santander», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de trece de julio de mil novecientos setenta y uno, sobre Impuesto Especial y Transitorio del diez por ciento, absolvido a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 18 de junio de 1973 por la que se suprimen determinadas Habilitaciones aduaneras de Puntos de Costa de quinta clase, de la provincia de Granada.*

Ilmo. Sr.: Del estudio practicado en esa Dirección General para autorización de las habilitaciones aduaneras de la provincia de Granada se deduce la procedencia de suprimir las de Puntos de Costa de quinta clase, a causa de la desaparición, desde fecha remota, de los tráficós que en ellos se atendían.

Vistos el apéndice número 1 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y los artículos 9 y 13 del mismo texto legal.

Este Ministerio ha resuelto suprimir las siguientes Habilitaciones de Puntos de Costa de quinta clase, de la provincia de Granada: Albuñol, Almuñécar, Castell de Ferro, Marmola, Playa de la Herradura, Rada de la Galera y Salobreña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 18 de junio de 1973 por la que se transfiere a favor de la Empresa «Productos Alimenticios Jaime Barreto, S. A.», la titularidad de la autorización concedida por Orden ministerial de 17 de mayo de 1971 para instalación y funcionamiento de una industria en la zona franca de Vigo.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Jaime Bras Maia Almeida Barreto, en su propio nombre y en representación